



Ponencia
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
383/2019

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal
Anticorrupción.**

13 de febrero del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

03 de abril del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...en los hechos niega parcialmente el acceso a la información solicitada declarándola de facto, como inexistente de forma indebida, ..., entrega la información de forma incompleta; y en esencia la información solicitada no corresponde con lo que clara y detalladamente se les solicitó..."
sic



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

afirmativo



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, genere una nueva respuesta a través de la cual entregue la versión pública de la información requerida en los puntos 2 y 3 de la solicitud de información y deje a disposición del recurrente las copias certificadas previo pago de los derechos correspondientes, o en su caso, determine su inexistencia de conformidad con el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 383/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de abril del año 2019 dos mil diecinueve.-----

Vistos, para resolver sobre el recurso de revisión número 383/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. **Presentación de la solicitud de información.** Con fecha 11 once de enero del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el folio 00218819, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"...En términos de la base sexta, de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE JALISCO, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" en fecha jueves 02 de noviembre del año 2017, ustedes recibieron "la lista de aspirantes inscritos y las respectivas unidades de almacenamiento electrónico de datos con la documentación entregada por cada aspirante"...

En consecuencia: con base en que documentos, de los presentados por el C. JESUS PEDRO BRIZUELA VILLEGAS, este Comité de Participación Social determino que dicha persona cumplía con el requisito establecido en el artículo 35 bis fracciones VII inciso e), así como en la base segunda, de la respectiva convocatoria, y también en el punto III de los "CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA OPINIÓN TÉCNICA DEL PERFIL, (relativos a los) ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS", aprobados por ese mismo Comité de Participación Social. En resumen solicito:

- 1) Se me informe en que documentos de los presentados por el C. JESUS PEDRO BRIZUELA VILLEGAS, se basó ese Comité de Participación Social para declarar que dicha persona cumplía con el requisito que establece: "Tener, al momento de su designación, experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades";
- 2) Copia certificada y simple, de los documentos con los que el susodicho JESUS PEDRO BRIZUELA VILLEGAS, acreditó ante el Congreso del Estado y el propio Comité de Participación Social, que si cumplía con el citado requisito, citado en el punto anterior, mismos en los que el citado Comité de Participación Social sostuvo ante la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado que la citada persona si cumplió con el citado requisito de experiencia mínima;
- 3) Se diga de forma expresa cuantos años de supuesta experiencia se consignan en los citados documentos y los años calendario que abarca la misma. ... (SIC)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** Tras las gestiones realizadas al interior del sujeto obligado, con fecha 21 veintiuno de enero del 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud, signado por la Coordinadora y Titular de la Unidad

de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Anticorrupción en sentido **AFIRMATIVO**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

Respecto a la pregunta 1 de su solicitud de información, señala que:

- 1) El Comité de Participación Social, realizó una revisión curricular del C. Jesús Pedro Brizuela Villegas, y de los demás aspirantes con base a una metodología, la cual anexa, en la que se incluía la experiencia de cada uno, esto con base al curriculum vitae, entre ellos el de la persona mencionada, mismo que también se adjunta; además de un caso práctico, como lo refiere la metodología antes referida, así como la información sobre la Declaración de Conflicto de Interés. Asimismo, el Presidente del Comité de Participación Social menciona que, el H. Congreso del Estado, fue quien eligió al candidato que ahora ocupa el Órgano Interno de Control.

En relación a la pregunta 2 de su solicitud de información, advierte que:

- 2) El Comité de Participación Social, no cuenta con copia certificada de los documentos que acredita la experiencia de la persona en comento, únicamente en el curriculum vitae anteriormente mencionado, el cual fue evaluado junto con los demás aspirantes y posteriormente remitido al H. Congreso del Estado.

Por lo que respecta a la pregunta 3 de su solicitud de información, menciona que:

- 3) En el currículo que se adjunta, se especifica los años de experiencia, según menciona el candidato.

Cabe señalar que, el curriculum vitae que se envía adjunto a este oficio, es en versión pública, toda vez que dicho documento contiene datos personales, catalogados como tales, por el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo de los Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en el ordenamiento legal antes citado, emitidos por el entonces Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, actualmente aplicables, publicados en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el 10 de junio de 2014, en relación con el numeral 30 punto 1, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se le indica que su petición de información se resuelve en sentido **afirmativo**, conforme a lo establecido por el artículo 86, punto 1, fracción I y 87 punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en vigor y se emite de conformidad con los artículos 83, 84 punto 1 y 85 del ordenamiento legal antes citado.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 13 trece de febrero del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través de la oficialía de partes de este Instituto, correspondiéndole el folio interno 01538, el cual señaló el siguiente agravio:

"...en los hechos niega parcialmente el acceso a la información solicitada declarándola de facto, como inexistente de forma indebida, ..., entrega la información de forma incompleta; y en esencia la información solicitada no corresponde con lo que clara y detalladamente se les solicitó..." sic

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de febrero del 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto

tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 383/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

5. Se admite y se requiere Informe. Mediante acuerdo con fecha 20 veinte de febrero del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora advirtió que la presentación del recurso **383/2019** resultó **válida**; visto su contenido y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 24, el primer punto del artículo 35 en su fracción II, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se informó a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su recurso de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza, de conformidad a lo establecido en el numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7.1, fracción III de la Ley especial de la materia.

Por otra parte, acorde a lo preceptuado en el punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 78 de su Reglamento, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación remitiera a este Instituto el informe de contestación correspondiente.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/236/2019** el día 21 veintiuno de febrero del 2019 dos mil diecinueve, como consta en la foja 52 cincuenta y

dos a 53 cincuenta y tres de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

6. Recibe Informe de Ley, fenece plazo a las partes y se requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 01 primero de marzo de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio SE/UTI/067/2019, suscrito por la Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual se le tuvo rindiendo informe en contestación, mismo que fue presentado ante la oficialía de partes de este instituto con fecha 27 veintisiete de febrero del mismo año.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines el día 01 primero de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

7. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Con fecha 11 once de marzo del presente año, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito que presentó la parte recurrente con fecha 07 siete de marzo del 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual la parte recurrente se manifiesta respecto a la vista que esta ponencia instructora otorgó mediante acuerdo de fecha 01 primero de marzo del mismo año.

Dicho acuerdo fue notificado mediante correo electrónico el día 13 trece de marzo del 2019 dos mil diecinueve, como consta en la foja 130 ciento treinta de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Secretaría Ejecutiva Estatal de Anticorrupción**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción V del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	21 de enero del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	13 de febrero del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13 de febrero del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	04 de febrero del 2019

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el **primer punto del artículo 93 fracción V, VII y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el tercer punto del artículo 96 y el tercer punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:

Por parte del recurrente:

- Acuse de presentación de su Recurso de Revisión con folio interno 01538
- Copia simple de los Criterios para la elaboración de la opinión técnica del perfil
- Copia simple del Acuerdo número AL-1533-LXI-17
- Copia simple del oficio SE/UTIU/036/2018 suscrito por la Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia
- Copia simple del oficio SE/UTIU/012/2019 suscrito por la Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia
- 8 copias simples que forman parte del Informe con las opiniones técnicas de los perfiles de aspirantes
- Copia simple de solicitud de información con número de folio 00218819.
- Copia simples del oficio de fecha 21 de enero del 2019 que da respuesta a la solicitud de información.

- Copia simple de documento acusado de recibido por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco con fecha 07 de noviembre de 2017
- Copia simple de la solicitud de información con folio 01353019
- Copia simple de oficio LXII-430/2019 suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de Jalisco

Por parte del sujeto obligado:

- Copia certificada de impresión de correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2019, con asunto: **Respuesta final recurso revisión**
- Copia certificada de oficio CPS/007/2019 suscrito por el Presidente del Comité de Partición Social
- Copia certificada de impresión de correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2019, con asunto: **Envío documentación probatoria parte 1**
- 9 copias certificadas de declaración de fecha 24 de noviembre de 2017
- Copia certificada de documento de fecha 22 de noviembre de 2017 dirigido al Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco
- Copia certificada de impresión de correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2019, con asunto: **SEGUNDA PARTE DE ANEXOS DEL REC. DE REVISIÓN 383/2019, PARA QUE RINDAN INFORME DE LEY**
- Copia certificada de impresión de correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2019, con asunto: **SE SOLICITA INFORME DE LEY REC. REV. 383/2019, EXP 001/2019 CPS, OF 51/2019**
- Copia certificada de oficio SE/UTI/051/2019 suscrito por la Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- Copia certificada de oficio SE/UTI/012/2019 suscrito por la Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- Copia certificada de correo electrónico de fecha 16 de enero de 2019, con asunto: **Respuesta a solicitud de información**
- Copia certificada de oficio CPS/001/2019 suscrito por el Presidente del Comité de Participación Social del sujeto obligado
- 8 copias certificadas que forman parte del Informe con las opiniones técnicas de los perfiles de aspirantes
- Copia certificada de impresión de correo electrónico de fecha 14 de enero de 2019, con asunto: **SE SOLICITA INFORMACIÓN EXP 001/2019 CPS**
- Copia certificada de oficio SE/UTI/006/2019 suscrito por la Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación con las pruebas ofertadas por ambas partes ser exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia, por lo que ve a los medios de convicción presentados en copia certificada cuentan con pleno valor probatorio.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

El agravio que manifiesta el recurrente consiste en lo siguiente:

"...en los hechos niega parcialmente el acceso a la información solicitada declarándola de facto, como inexistente de forma indebida, ..., entrega la información de forma incompleta; y en esencia la información solicitada no corresponde con lo que clara y detalladamente se les solicitó..." sic

Por su parte el sujeto obligado en su informe de ley, remitió el oficio **SE/UTI/067/2019**, a través del cual básicamente ratificó su respuesta inicial y conjuntamente manifestó:

*"En la presente se envía la versión definitiva de la documentación que se resguarda del C. Jesús Pedro Brizuela Villegas, la cual **el Congreso remitió al Comité de Participación Social**. En cuanto al requisito que indica la convocatoria según el cual, el aspirante, deberá "Tener, al momento de su designación, experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades", la valoración del mismo la hizo el CPS mediante la información curricular que se entregó en términos de la Convocatoria. En dicha información no se encontró elemento algún que demostrara una experiencia menor a la requerida.*

*El CPS revisó la documentación de los aspirantes dando por hecho que los documentos estaban apegados a los criterios de la convocatoria, es decir, **el Congreso del Estado fue el encargado de revisar, cotejar y autorizar de que la documentación estuviera completa para así poder pasar a la siguiente etapa, es decir, remitir la información al Comité de Participación Social.***

*Y como ya se ha mencionada en otras solicitudes, **el CPS fue el encargado únicamente de dar una opinión técnica con base a tres criterios: 1) la información curricular –la que previo fue recibida, autorizada y cotejada por el Congreso de Jalisco y posteriormente hizo llegar al CPS-; 2) un caso práctico y 3) declaración de conflicto de intereses.** Es importante nuevamente aclarar que el CPS no eligió al C. Jesús Pedro Brizuela Villegas para presidir el Órgano de Control Interno, únicamente lo evaluó. **El Congreso fue quién tomó la última decisión.***

En cuanto a lo que señala el recurrente, en el segundo párrafo de la página 7, de que el CPS exprese cuántos años de experiencia le dio por acreditado a la persona referida en la solicitud de información, en función de los documentos presentados, ya que es importante determinar si por medio de sus sentidos e intelecto pudieron o no percibir y establecer con certeza los años de experiencia mínima, que acreditó y debió aclarar cuantos años en su apreciación personal acreditó el candidato. Cabe señalar que lo que se requiere, es una contestación a una interrogante, en cuya respuesta se refleje un criterio; por lo cual no corresponde a información pública, en virtud de que no está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad, como lo prevé el punto 1 del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo tanto la respuesta que se le dio en el punto 3 de su solicitud, se hizo de manera correcta.

Y en cuanto a lo que se refiere el recurrente que no se cumplieron con ciertos requisitos, cabe decir que si así lo considera, el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información no es la vía para hacerlo valer, sino a través de diferentes procesos.

(SIC)

Analizadas las posturas anteriores, se advierte que el sujeto obligado mediante su informe de Ley, puso a disposición información extra y si bien es cierto, lo remitió dentro del término legal correspondiente y guarda relación directa con la solicitud de información, ante la respuesta por parte del recurrente del informe en cuestión se concluye lo siguiente:

Respecto al punto 1 de la solicitud:

Se me informe en que documentos de los presentados por el C. JESUS PEDRO BRIZUELA VILLEGAS, se basó ese Comité de Participación Social para declarar que dicha persona cumplía con el requisito que establece: "Tener, al momento de su designación, experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades"; (SIC)

La respuesta del Sujeto Obligado fue:

El Comité de Participación Social, realizó una revisión curricular del C. Jesús Pedro Brizuela Villegas, y de los demás aspirantes con base a una metodología, la cual anexa, en la que se incluía la experiencia de cada uno, esto con base al currículum vitae, entre ellos el de la persona mencionada, mismo que también se adjunta; además de un caso práctico como lo refiere la metodología antes referida, así como la información sobre la Declaración de Conflicto de Interés. Asimismo, el Presidente del Comité de Participación Social menciona que, el H. Congreso del Estado, fue quien eligió al candidato que ahora ocupa el Órgano Interno de Control. (SIC)

Respecto al punto 2 Y 3 de la Solicitud:

Copia certificada y simple, de los documentos con los que el susodicho JESUS PEDRO BRIZUELA VILLEGAS, acreditó ante el Congreso del Estado y el propio Comité de Participación Social, que si cumplía con el citado requisito, citado en el punto anterior, mismos en los que el citado Comité de Participación Social sostuvo ante la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado que la citada persona si cumplió con el citado requisito de experiencia mínima; (SIC)

Se diga de forma expresa cuantos años de supuesta experiencia se consignan en los citados documentos y los años calendario que abarca la misma

La respuesta del Sujeto Obligado fue:

El Comité de Participación Social, no cuenta con copia certificada de los documentos que acredita la experiencia de la persona en comento, únicamente en el currículum vitae. (SIC)

Atendiendo a lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado entregó información relativa al punto 1 informando en qué documentos se basaron para acreditar los años de experiencia requerida, sin embargo, por lo que ve al punto 2 de la solicitud de información, el sujeto obligado manifestó no constar con copia certificada de los documentos solicitados en los que se acredite la experiencia de la persona requerida, cabe hacer la aclaración que, dentro de la Convocatoria para la Elección de los Titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos del estado de Jalisco, en la Base Segunda, en el inciso e), exige tener al momento de la designación experiencia de 5 cinco años en materia

de control, auditoría financiera y de responsabilidades, la cual se debió haber acreditado con copia certificada de los documentos que demuestren dicha experiencia, esto de conformidad con la Base Tercera de dicha convocatoria, luego entonces, se advierte que la información solicitada debe ser existente.

Y por lo que ve al punto 3 tres de la solicitud de información, dicha solicitud consistió en preguntar cuántos años tiene de experiencia la persona señalada en la solicitud de información de conformidad con los documentos entregados, es decir, la pronunciación del sujeto obligado debió ser en función de los documentos señalados, sin embargo, el sujeto obligado manifestó que a dicha pregunta corresponde a una respuesta que refleja un criterio, situación que no acontece, como ya se expuso en líneas anteriores, la respuesta solicitada corresponde exclusivamente a la información contenida en los documentos solicitados.

Debido a lo anterior, el sujeto obligado debió otorgar respuesta puntual al punto 2 dos de la solicitud de información, entregando copia simple de la versión pública de la información solicitada y dejando a disposición previo pago de los derechos correspondientes las copias certificadas solicitadas e informando que la información correspondiente al punto 3 tres de la información se encontraba inserta en los documentos requeridos en el punto 2 dos de la solicitud de información, esto, de conformidad con el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, la información se entrega en el estado en el que se encuentra, o en caso que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información requerida y que no hubiera sido localizada, debió agotar el procedimiento que establece el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que tampoco aconteció.

Dadas las consideraciones anteriores resulta parcialmente fundado el recurso que nos ocupa, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, genere una nueva respuesta a través de la cual entregue la versión pública de la información requerida en los puntos 2 y 3 de la solicitud de información y deje a disposición del recurrente las copias certificadas previo pago de los derechos correspondientes, o en su caso, determine su inexistencia de conformidad con el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto

por el primer punto del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Es **fundado** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, genere una nueva respuesta a través de la cual entregue la versión pública de la información requerida en los puntos 2 y 3 de la solicitud de información y deje a disposición del recurrente las copias certificadas previo pago de los derechos correspondientes, o en su caso, determine su inexistencia de conformidad con el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el primer punto del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 383/2019, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 03 TRES DE ABRIL DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG/MNAR